



## Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.--

Se tiene a la vista para resolver el expediente conformado con ocasión del punto CUARTO, inciso cuatro punto uno (4.1) del Acta Número treinta y cinco guion dos mil veintitrés (35-2023) de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés del Tribunal Supremo Electoral, en el cual consta que, en la sesión extraordinaria del Pleno de Magistrados de este Tribunal con los Fiscales Nacionales de los Partidos Políticos, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano Carlos René Pineda Sosa, candidato presidencial del partido político Prosperidad Ciudadana –PC– irrumpió sin autorización en la referida sesión, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 130, primer párrafo, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y,-----

### CONSIDERANDO

#### I

Que el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley; w) Acordar la imposición de las sanciones reguladas en esta ley...*". En consonancia con lo anterior, el artículo 88 del referido cuerpo normativo, con relación a las sanciones, se preceptúa lo siguiente: "... *El Tribunal Supremo Electoral, impondrá sanciones a las organizaciones políticas y candidatos, por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones: (...) b) multa (...) Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección...*".

Corolario de ello, el artículo 90 de la Ley *ibidem*, en lo conducente, dispone: "... *El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quinientos (US\$500.00) a doscientos cincuenta mil (US\$250,000.00) Dólares de los Estados Unidos de América (...) Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente Ley, serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa no exime el cumplimiento de la obligación infringida...*".

### CONSIDERANDO





---

## Tribunal Supremo Electoral

---

### II

Como cuestión inicial, es importante acotar que, dentro del régimen guatemalteco de resolución de conflictos electorales se encuentran determinadas las reglas y los procedimientos destinados a establecer responsabilidades administrativas en materia electoral. Su función es punitiva, toda vez que con ellos se persigue sancionar a los autores o personas responsables de inobservar la legislación electoral, a través del derecho administrativo sancionador electoral.

Así, en consonancia con lo anterior, resulta relevante traer a contexto que en el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con relación a las sanciones, tal como se indicó en el considerando que antecede, se preceptúa lo siguiente: “... *El Tribunal Supremo Electoral, impondrá sanciones a las organizaciones políticas y candidatos, por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones: (...) b) multa (...) Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección...*”. Por su parte, el artículo 90, último párrafo, del mismo cuerpo normativo, en lo conducente, dispone: “... *Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente Ley, serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa no exime el cumplimiento de la obligación infringida...*”. Al tenor de las normas anteriormente citadas, se determina que pueden incurrir en infracciones electorales tanto los partidos políticos como los candidatos y los afiliados; por ende, unos y otros pueden ser sancionados como consecuencia de ser encontrados responsables de tales infracciones.

En este punto es preciso resaltar que, si bien la normativa citada habilita a las autoridades electorales para imponer sanciones a los mencionados actores del contexto electoral, lógicamente el ejercicio de esa potestad en los asuntos concretos sometidos a su conocimiento está condicionado a la circunstancia de que se corrobore, mediante los elementos de convicción pertinentes e idóneos para ello, que las organizaciones políticas, candidatos o afiliados son responsables de acciones u omisiones que encuadren en alguna situación catalogada como infracción o falta electoral en el marco regulatorio electoral.

En consonancia con lo anterior se puntualiza que, en el presente caso, consta en el punto CUARTO, inciso cuatro punto uno (4.1) del Acta Número treinta y cinco guion dos mil veintitrés (35-2023) de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés del Tribunal Supremo Electoral que “... *Derivado de*





## Tribunal Supremo Electoral

los hechos suscitados en la sesión extraordinaria del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral con los Fiscales Nacionales de los Partidos Políticos celebrada el día martes 16 de mayo de 2023, en la que el señor Carlos René Pineda Sosa, candidato presidencial del Partido Político Prosperidad Ciudadana, irrumpió sin autorización en el salón donde se desarrollaba la sesión, y derivado de la solicitud de varios fiscales Nacionales de los Partidos Políticos, así como el rechazo generalizado que generó su incursión sin autorización, situación que provocó que tanto Fiscales Nacionales como miembros de la Prensa inquirieran sobre la sanción a imponer al señor Carlos René Pineda Sosa por sus acciones que riñen con el marco legal que regula el proceso electoral, y dado que fueron hechos flagrantes, es necesario que sin demora se tomen las acciones correspondientes...”.

En el caso que nos ocupa, consta en las grabaciones efectuadas tanto por la Dirección de Comunicación Social de este Tribunal, así como por los corresponsales de los diversos medios de comunicación que brindaron cobertura a la sesión extraordinaria del Pleno de Magistrados de este Tribunal con los Fiscales Nacionales de los Partidos Políticos, celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, que el ciudadano Carlos René Pineda Sosa, candidato presidencial del Partido Político Prosperidad Ciudadana –PC– sin autorización, ni previa convocatoria, irrumpió en el salón en donde se desarrollaba la aludida sesión. Sobre este aspecto, es importante acotar que el artículo 130 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone que las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán privadas, no obstante, durante el período electoral **únicamente los fiscales nacionales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a ellas**, debiendo para tales efectos ser convocados.

4  
Corolario de los elementos de convicción antes referidos [audiovisuales] este órgano colegiado, primeramente, corrobora que Carlos René Pineda Sosa, en efecto, contravino lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, toda vez que, sin ostentar la calidad de fiscal nacional que categóricamente establece la ley de la materia, irrumpió en la sesión de mérito sin que hubiese sido convocado a ella, actuar que a todas luces infringe la privacidad de las sesiones regulada en la ley de rango constitucional antes indicada; y, en segunda instancia, que dado **que dicha conducta, además de ser catalogada como una infracción o falta electoral en el marco regulatorio electoral, constituye un hecho flagrante**, el cual no obsta indicar, se documentó debidamente, hace menester que este Tribunal proceda a la inmediata imposición de la sanción correspondiente, debiendo tomar en consideración los aspectos fácticos acreditados para la gradación respectiva.

9  
Así las cosas, el artículo 90, último párrafo, de la Ley *ibidem*, decanta que las personas individuales que contravengan lo establecido en ella, como concurre en el presente caso, serán multadas, instituyendo además que, para tales efectos, la autoridad electoral deberá fijar el monto de la multa





---

## Tribunal Supremo Electoral

---

de acuerdo a los límites establecidos en dicha norma y a la gravedad del acto a sancionar. Esta disposición permite a este Tribunal determinar que, dado que el hecho *per se* constituye un incumplimiento a la normativa electoral [artículo 130, primer párrafo, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos] devenga procedente la imposición de una sanción consistente en multa, la cual de conformidad con los parámetros dispuestos en el inciso b) del artículo 90 *ut supra* referido, deberá oscilar entre el equivalente en moneda nacional de cinco mil un Dólar (US\$5,0001.00) a cincuenta mil Dólares (US\$50,000.00) de los Estados Unidos de América.

Sobre tales bases, este Tribunal, tomando en consideración los parámetros antes expuestos, y el hecho de que la infracción acaeció de manera flagrante en un espacio reservado específicamente para los actores establecidos en ley, y frente a los fiscales nacionales de los partidos políticos, así como a corresponsales de los medios de comunicación presentes en la reunión, quienes a su vez se encontraban realizando transmisiones a su público usuario, estima procedente la imposición de una multa de cinco mil un Dólar (US\$5,0001.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, la cual deberá hacerse efectiva, firme la presente resolución, dentro de los treinta días posteriores, por lo que así deberá resolverse en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 16, 17, 18, 88, 90, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

### POR TANTO

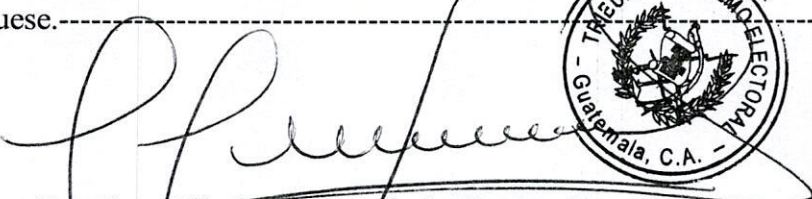
El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo anteriormente considerado y leyes citadas **RESUELVE: I) IMPONER MULTA DE CINCO MIL UN DÓLAR (US\$5,001.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL** al ciudadano CARLOS RENÉ PINEDA SOSA, por contravención a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **II)** Firme la presente resolución, deberá realizarse el pago en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario, el ciudadano CARLOS RENÉ PINEDA SOSA insolvente no podrá efectuar trámite alguno ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias; **III)** Remítase copia certificada de la presente a las dependencias siguientes: **i)** Dirección General del Registro de Ciudadanos, para su conocimiento; **ii)** Departamento de Organizaciones Políticas, para que se sirva hacer la anotación respectiva



## Tribunal Supremo Electoral

conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y, **iii)** Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, para su conocimiento; **IV)** Notifíquese.

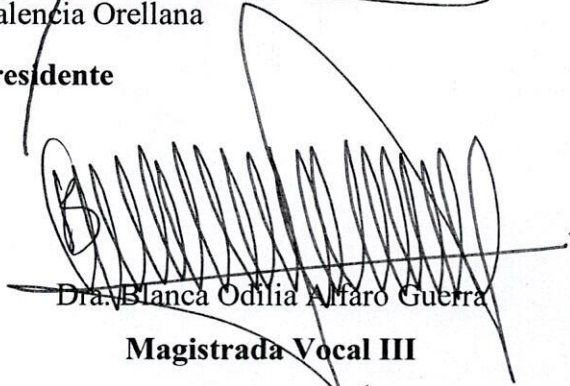


  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

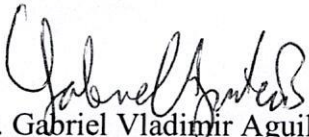
**Magistrada Presidente**

  
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

**Magistrado Vocal I**

  
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

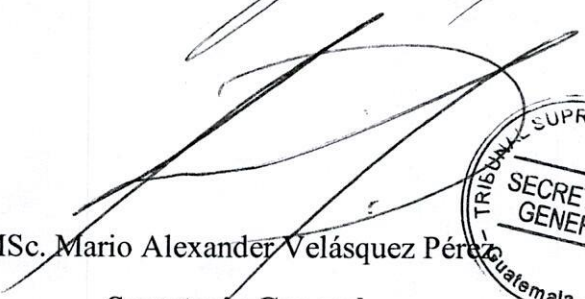
**Magistrada Vocal III**

  
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

**Magistrado Vocal IV**

  
MSc. Mynor Custodio Franco Flores

**Magistrado Vocal V**

  
MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

**Secretario General**







# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

Acta 35-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cinco minutos, ubicado en catorce calle seis guion doce zona uno oficina trescientos diez edificio Valenzuela, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Prosperidad Ciudadana -PC-

Resolución (es) de fecha(s): dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ **I) IMPONER MULTA DE CINCO MIL UN DÓLAR (...)**”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Constituido en el lugar para notificar, toqué la puerta en repetidas ocasiones sin tener respuesta por lo cual fijo la presente cédula de notificación

Quien de enterado: \_\_\_\_\_ firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE:

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

Acta 35-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con seis minutos, ubicado en catorce calle seis guion doce zona uno oficina trescientos diez edificio Valenzuela, de esta ciudad.

Notifico a: **Carlos René Pineda Sosa**, en la calidad con la que actúa dentro del proceso.

Resolución (es) de fecha(s): dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) IMPONER MULTA DE CINCO MIL UN DÓLAR (...)**”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Constituido en el lugar para recibir notificaciones, toqué la puerta en repetidas ocasiones sin tener respuesta, por lo cual fijé la presente cédula de notificación

Quien de enterado: \_\_\_\_\_ firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f.

  
Alex López Villagrán  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

Acta 35-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Departamento de Organizaciones Políticas

Resolución (es) de fecha(s): dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**D) IMPONER MULTA DE CINCO MIL UN DÓLAR (...)**", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a: \_\_\_\_\_

Francis Sanchez

Quien de enterado: Si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

Kevin Guarcas  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |





# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

Acta 35-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con veintiseis minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General de Registro de Ciudadanos.

Resolución (es) de fecha(s): dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) IMPONER MULTA DE CINCO MIL UN DÓLAR (...)**”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Grandy Burgos \_\_\_\_\_

Quien de enterado: Si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: \_\_\_\_\_

Kevin Guargas  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |